

SECRETARIA. San Bernardo del Viento – Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Señor Juez, le informo que, dentro de la presente actuación, se halla pendiente pronunciamiento sobre la transacción arrimada por las partes y puesta a revisión, en cuanto a su conformidad con la ley, de esta dependencia judicial. Lo paso al despacho, para que se sirva proveer.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actor: Adán González Hernández
Demandado: Hugo Zapata Sierra
Radicado: N°: 23-675-40-89-001-2022-00357-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada junto con la que aporta contrato de transacción suscrito y con las respectivas constancias de presentación para reconocimiento de documento y firmas, ante notario público.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe atenderse la transacción que ha sido aportada en documento adjunto por la apoderada de la demandante?

2. Tesis del Juzgado: Es procedente avalar la transacción presentada y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso y ordenar su archivo.

En el presente asunto es viable darle aval a la transacción presentada por las partes, teniendo en cuenta las siguientes potísimas razones:

El artículo 312 del CGP es del siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no

comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Por otra parte, en tratándose de este tipo de procesos de pertenencia, donde se hallan involucrados derechos de personas indeterminadas que son llamadas a los mismos y son representadas por curador ad litem, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado la procedencia de la transacción como forma de terminación anormal de este tipo de procesos cuando no se aviste afectación de intereses de las personas convocadas. Puntualmente determinó:

*“Ahora, pese a que la transacción presentada tiene como uno de sus objetivos dar por terminado el proceso de pertenencia que acá se trata, en cuyo trámite no sólo se demandó a la peticionaria, recurrente en casación, **sino que también se citó por ministerio de la ley a las personas que se crean con derechos sobre la porción del inmueble en disputa, tal circunstancia no trunca la aprobación del mentado acuerdo, comoquiera que lo convenido no afecta los intereses de los demás intervinientes**, quienes en su mayoría no se opusieron a lo pretendido por el demandante Ramiro Antonio Olarte Mateus, ya que la cuota parte que tienen en dicho bien no es la que finalmente se otorgó a éste por usucapión en dicho juicio, de ahí que, en su mayoría coadyuvaran la solicitud en estudio, sumado a que lo acordado, en lo que toca con la titularidad de la demarcada porción, retorna las cosas al estado en que se encontraban, es decir, en cabeza de la demandada Sandra Janeth Olarte Mateus, por lo que ningún derecho de terceros se ve comprometido con lo pactado”.* AC823-2022 Radicación n.º 68001-31-03-009-2016-00283-01, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) MP Álvaro Fernando García Restrepo.

La transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber:

“1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004- 00104-01; y, AC7312-2016).

Pues bien, revisada la actuación, el apoderado de la parte demandada junto con el demandante, señor Adán González Hernández, allegaron, a través de memorial arrimado físicamente a la sede del Juzgado, solicitud suscrita por ellos donde, hacen ver que entre las partes se efectuó contrato de transacción, el que a su vez aportan suscrito por ellos y con reconocimiento de firma y contenido ante notario público, pretendiendo sea reconocida judicialmente y aceptar o impartir legalidad a lo convenido por ellos respecto de las pretensiones debatidas y proceder a la terminación anormal del proceso conforme lo estatuido por el artículo 312 del CGP siendo a su vez levantadas las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

Cotejada la petición y el convenio transaccional con las exigencias sustanciales y procesales previstas en el ordenamiento jurídico, se advierte que ha de accederse a la súplica de terminación del proceso por cuanto respecto de la diferencia litigiosa las partes involucradas en ella de mutuo consenso avienen ponerle fin a la misma haciéndose concesiones recíprocas que militan en documento suscrito por ellas y presentado de consuno ante notario con reconocimiento de contenido y firma, documento que revisado en su totalidad se encuentra ajustado a derecho sustancial, fue presentada por las partes interesadas (demandante y apoderado del demandado con expresa facultar de transigir) y ser realizada sobre pretensiones conciliables, determinando sus alcances y sobre la totalidad de la Litis o puntos en conflicto, debiendo, con ocasión de su aprobación, declarar la terminación del proceso.

Debe a su vez decirse que, con la transacción efectuada, no se encuentra resquicio alguno de que, con ella, se afecten intereses de las personas que, conforme ley, deben ser citadas al interior del presente proceso y que se encuentran debidamente representadas por curador ad litem, haciéndose ver que, tampoco, al ser emplazadas las mismas conforme los lineamientos existentes hoy para tal acto procesal, no se hizo parte al proceso persona

diversa a las enfrentadas y que hoy solicitaron la aprobación de la transacción amén de que con éste último acto, las cosas vuelven al estado en que se encontraban, manteniéndose la titularidad el derecho de dominio en cabeza del demandado Hugo Zapata Sierra y recuperando a su vez el poderío sobre el bien y la eventual posesión que se indicaba en la demanda ostentaba el demandante, situaciones que reflejan un conflicto particular y concreto que no trasciende más allá de la esfera particular y privada de los contendientes y que al ser transado el objeto del proceso no compromete derechos de terceros convocados que tampoco se presentaron.

Por otro lado, no habrá condena en costas por el expreso pacto detallado en el escrito presentado en cuanto a dicho tópico.

Por último, si bien las partes pusieron de manifiesto su renuncia a término de notificación y ejecutorial, dicho acto, al contar con la convocatoria de personas indeterminadas y representadas por curador *ad litem*, no podría entenderse producir los efectos inmediatos de la firmeza de la providencia que irradia la renuncia presentada, por lo que, la providencia surtirá la natural notificación por estado y su firmeza se determinará conforme se cubra el legal término de ejecutoria.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la transacción que, sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, fue presentada por las partes demandante y demandada reconocidas como tales al interior del presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del presente proceso por transacción.

Tercero.- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda contenida en el auto admisorio de la presente acción.

Cuarto.- Ordenar, por secretaría, la cancelación de las respectivas inclusiones de los datos del presente proceso dentro del registro nacional de empleados y de procesos de pertenencia.

Quinto.- No condenar en costas a ninguna de las partes involucradas al interior de la actuación

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7eefd7c137865b388ede3a07e89f6ccc93d9efdbe93c4117ef59c223b96a7c**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>